



Recomendación 21/2016

Expediente de queja CEDH-354/2015

Persona agraviada

C. *****

Autoridad responsable

Personal de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General de Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos humanos violados

1. Derecho al acceso a la justicia.
2. Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 7 de diciembre de 2016

Lic. *****,

Procurador General de Justicia del Estado

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CEDH-354/2015, relacionadas a la queja planteada por la ***** , respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por personal de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General de Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Hechos

El 16-dieciséis de octubre de 2015-dos mil quince, ante funcionario adscrito a este organismo, compareció la ***** , a fin de presentar formal queja. En dicha diligencia la peticionaria medularmente señaló que personal de

la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General de Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado ha integrado la carpeta de investigación número ***** de forma deficiente y con dilación.

Este organismo admitió la queja y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, dándose inicio a la investigación respectiva, por lo que se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado correspondiente

B. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, sólo hará referencia a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio. Lo anterior, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

C. Observaciones

En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con el derecho al acceso a la justicia.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad

conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Por otra parte, este organismo desea establecer que de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en los términos que fijen las leyes, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de la víctima bajo su expreso consentimiento.

I. Acceso a la justicia

a) Hechos

De las copias certificadas de la carpeta de investigación número *****, allegadas por la C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que el 26-veintiséis de enero de 2013-dos mil trece, quien en vida llevara el nombre de *****, hermana de la quejosa, fue lesionada en un percance vial por atropellamiento. El vehículo involucrado es un camión urbano de transporte.

Este organismo tiene por cierto, toda vez que se desprende de las copias certificadas, la existencia de la carpeta de investigación, que ésta se integra en la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General de Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado bajo la carpeta de investigación número *****, y que en ella aparece la ***** como parte ofendida.

b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y derivado de la reforma del artículo 1° constitucional, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas¹. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática².

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”³. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁴.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación⁵. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquella, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales⁶.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁷, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares⁸. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia⁹. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹⁰.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹¹, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹². En sí, el debido proceso más que ser

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹³.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁴.

El artículo 8.1¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁶. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁷. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

¹³ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

¹⁴ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

¹⁵ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁷ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

*"133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere"*¹⁸.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que *"[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]"*¹⁹.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, *"[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]"*²⁰.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y el derecho lesionado²¹. No puede dejar de investigar ni de ordenar,

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

practicar o valorar pruebas²², debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

*"[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio"*²³.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁴, pues *"[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]"*²⁵.

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁶.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores²⁷.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103.

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información²⁸, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera²⁹.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que *"[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]"*³⁰.

La Corte Interamericana ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que *"[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"*³¹.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³². Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

²⁹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³³.

Finalmente, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que *"[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos"*³⁴.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁵.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁶, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera³⁷.

*"[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos"*³⁸. De no ser así, se estaría también

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto³⁹ y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴⁰.

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴¹. Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquella propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”⁴².

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”⁴³; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento⁴⁴, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁵.

En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁶.

c) Conclusiones

El 26-veintiséis de enero de 2013-dos mil trece quien en vida respondiera al nombre de *****fue atropellada por un transporte urbano. Del accidente tuvo conocimiento un agente de tránsito del municipio de Apodaca, Nuevo León, quien elaboró el parte de accidente y rindió su declaración testimonial ante el Agente del Ministerio Público del CODE Apodaca.

Las lesiones de la hermana de la quejosa fueron calificadas por médicos del ISSSTE como de las que tardan en sanar más de quince días, dejan cicatriz perpetua y visible, pero no ponen en peligro la vida. El 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece la *****denunció, ante Agente del Ministerio Público del CODE, los hechos antes señalados. El 5-cinco de febrero de 2013-dos mil trece el C. Agente del Ministerio Público Orientador CODE Apodaca 1 ordenó la liberación del vehículo involucrado en el accidente, toda vez que supuestamente el transporte urbano ya había sido fijado por medio de fotografías.

La primera actuación del C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General Apodaca, Nuevo León, dentro de la carpeta de investigación número ***** , fue el 7-siete de febrero de 2013-dos mil trece, cuando giró cédula citatoria al chofer del transporte urbano involucrado en el accidente. El 19-diecinueve de abril de 2013-dos mil trece, mediante oficio del C. Delegado del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

Judicial en el Estado, el Representante Social fue informado de que la hermana de la quejosa falleció el 13-trece de abril de 2013-dos mil trece.

A la fecha de esta recomendación, este organismo no tiene información de que se haya formulado imputación o se haya vinculado a proceso al presunto responsable. Del informe documentado⁴⁷ se desprende que lo anterior no ha sucedido porque hay unas pruebas cuyo desahogo se ha vuelto imposible.

1. Complejidad del asunto

De la carpeta de investigación se desprenden claramente quién es la víctima del delito, quién es la presunta persona responsable, cuál es la posible conducta antijurídica y cuáles son las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos delictivos. Asimismo, también son claras las posibles evidencias que se pueden obtener y las líneas de investigación a seguir. Por todo lo anterior este organismo concluye que el asunto no es complejo.

2. Actitud de los interesados

La participación de la parte afectada no ha repercutido en una posible dilación en la integración de la carpeta de investigación. De la última no se desprende algún escrito o conducta de la interesada con el fin de entorpecer o dilatar la investigación.

3. Conducta de las autoridades

Después de girar la cédula citatoria al presunto responsable, el 18-dieciocho de febrero de 2013-dos mil trece éste acudió ante el C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General Apodaca, Nuevo León y se acogió a los beneficios del artículo 20 constitucional para no declarar.

Después de dos meses de una inactividad absoluta, el 19-diecinueve de abril de 2013-dos mil trece el Representante Social fue informado de la muerte de quien en vida respondiera al nombre de *****. El 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece fueron allegados al expediente el Dictamen

⁴⁷ Informe documentado recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 17-dieciséis de noviembre de 2015-dos mil quince, signado por la C. Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, allegando además copias certificadas de la carpeta de investigación número *****, instruida por la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General Apodaca, Nuevo León.

de Alcoholemia y Toxicología y la respectiva autopsia. Esta última prueba establece que la muerte se debió a un infarto agudo al miocardio.

Posteriormente, un mes después, el 20-veinte de junio de 2013-dos mil trece, el Ministerio Público solicitó al C. Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León el expediente clínico de la hermana de la quejosa. Asimismo, después de cuatro meses de absoluta inactividad, volvió a solicitar aquél a la misma dependencia. Lo anterior resulta injustificable porque de los propios autos de la carpeta de investigación se desprende que la víctima estuvo internada en un hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Federal) y no en las instalaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSTELEON).

De las primeras actuaciones del Ministerio Público del CODE Apodaca se desprende que quien en vida respondiera al nombre de *****se encontraba en el Hospital Regional Monterrey del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que fue dictaminada por médicos de ese hospital. Asimismo, de la Inspección Ocular y Fe Cadavérica de fecha 14-catorce de abril de 2013-dos mil trece se desprende que la ahora occisa fue inspeccionada en el hospital regional del ISSSTE. El hecho de que el Representante Social haya solicitado el expediente clínico a una institución diversa cuando ya tenía el conocimiento de la institución médica precisa, constituye una indebida diligencia al estar agotando esfuerzos y recursos inefectivos. De igual forma, resulta inexplicable, si dicha prueba era de suma importancia para la investigación, que volviera a solicitar de nueva cuenta el oficio a la misma autoridad sin percatarse que no es la institución correcta y que se haya tardado cuatro meses en agotar un esfuerzo por obtener dicho expediente cuando, se insiste, era indispensable para la investigación, por lo que dicha gestión debió realizarla en cuanto pasara un tiempo prudente para recibir la respuesta o, al menos, un monitoreo a través de llamadas telefónicas sobre el estado de la contestación al oficio.

Finalmente, el 28-veintiocho de octubre de 2013-dos mil trece el C. Subdirector Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado rindió su informe documentado; empero, llama la atención de este organismo que dicho oficio fue anexado después de una comparecencia de 19-diecinueve de marzo de 2014-dos mil catorce y que las copias del expediente clínico fueron agregadas a la carpeta de investigación después del oficio *****, recibido el 10-diez de julio de 2015-dos mil quince. De hecho el expediente clínico de la ahora occisa es lo último que obra en las copias certificadas.

Después del citado oficio recordatorio al ISSTELEON, no existe actuación alguna hasta el 27-veintisiete de febrero del 2014-dos mil catorce, cuando la parte ofendida solicitó copias del expediente. Ese mismo día se acordó la expedición de copias e inexplicablemente días después, el 4-cuatro de marzo de dicho año, el Representante Social acordó el archivo temporal del expediente por falta de elementos. Dicha resolución asienta:

“Con fundamento en el artículo 121 fracción XIV del Código Procesal Vigente en la Entidad, Archívese Provisionalmente la presente investigación en forma temporal, hasta en tanto se obtengan de manera oficiosa o a petición del accionante, nuevos y demás datos de prueba que permitan la identificación del probable responsable o del algún dato útil que permita la continuidad de la investigación y del procedimiento, en cuyo caso se podrá reactivar la presente”.

Si bien es cierto que después de dicho acuerdo, inclusive días después, se siguió recibiendo escritos y girando algunos oficios, también es que dicho acuerdo evidencia la actitud pasiva y formalista de la unidad de investigación.

A lo largo de lo que se ha descrito de la carpeta de investigación quedan demostradas las pocas actuaciones del Representante Social para la búsqueda de la verdad. Fuera del citatorio al presunto responsable y del oficio para obtener el expediente clínico de la hermana de la quejosa no hay ninguna actuación del Ministerio Público, hasta ese momento, tendiente verdaderamente a impulsar la investigación.

Dicha resolución, cuyo acuerdo no prosperó, no debió haber sido emitida porque hasta en ese momento había varias pruebas que eran necesarias y no obraban en el expediente. En la carpeta de investigación no existe ningún oficio a la Agencia Estatal de Investigaciones para que elementos ministeriales se abocaran a la localización de testigos y a la obtención de líneas de investigación. Tampoco durante los meses de febrero, marzo y abril el Ministerio Público ordenó, estando viva la víctima del delito, la realización de dictámenes médicos evolutivos. Inclusive de las fotografías de la Inspección Ocular y Fe Cadavérica se desprende que la ahora occisa sufrió una amputación de su pierna derecha, muy probablemente a causa de las lesiones sufridas el 26-veintiséis de enero de 2013-dos mil trece.

También, para ese momento, pese a que ya había transcurrido un año desde los hechos delictivos, no hay un dictamen pericial de causalidad para determinar la mecánica de tránsito terrestre y, en su caso, la

responsabilidad o no del chofer del transporte urbano. Asimismo, tampoco obra en la carpeta de investigación una debida inspección del vehículo involucrado en el accidente. La inspección resultaba indispensable porque hay ciertos transportes urbanos que cuentan con videocámaras de seguridad que no sólo graban el interior del transporte, sino que también graban ciertos ángulos exteriores del vehículo, lo cual hubiese podido aportar información útil para la investigación.

Tampoco, a lo largo de la carpeta de investigación, se desprende un esfuerzo del Ministerio Público por investigar si el transporte urbano contaba con el seguro que obligatoriamente debe tener con alguna institución, para tenerlo en cuenta en la reparación del daño.

Igualmente en ese momento, pese a que tenía casi un año de conocer que *****había fallecido en un nosocomio, no había descartado la posibilidad de que la muerte de la hermana de la quejosa pudo ser consecuencia de las lesiones derivadas del atropellamiento que sufrió el 26-veintiséis de enero de 2013-dos mil trece.

Todas las anteriores pruebas debieron haber sido desahogadas lo más pronto posible; sin embargo, el Ministerio Público llevó la carpeta de investigación como un mero formalismo y a expensas de la iniciativa procesal de la parte ofendida, cuando le corresponde a dicha institución el agotamiento de todos los recursos y líneas de investigación posibles.

Hasta principios de julio de 2014-dos mil catorce, toda vez que la parte ofendida lo solicitó, el Representante Social llamó a los peritos que realizaron la autopsia para cuestionarles si la muerte de la hermana de la quejosa estaba relacionada con las lesiones que sufrió el 26-veintiséis de enero de 2013-dos mil trece, quienes concluyeron que no estaban relacionadas con la muerte.

Posteriormente, en agosto de 2014-dos mil catorce, el Representante Social desahogó una testimonial de poca relevancia, pues al declarante no le constan los hechos. A finales de septiembre y principios de octubre de dicha anualidad, de nueva cuenta citó al presunto responsable, a pesar de que ya se había acogido anteriormente a los beneficios del artículo 20 constitucional, pero dicha cita no prosperó.

Después, no hay constancia alguna dentro de la carpeta de investigación hasta el mes de junio de 2015-dos mil quince; es decir, pasaron al menos ocho meses de total inactividad, pese a que, como ya se evidenció anteriormente, había pruebas necesarias por recabar.

A principios de junio de 2015-dos mil quince, a más de dos años de los hechos delictivos, el Representante Social solicitó al C. Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado la realización de un dictamen médico y otro de causalidad. Empero, en relación con el dictamen médico los peritos señalaron que era necesario que estuviera presente la persona a examinar, pues de otra forma no podrían clasificar las lesiones, las secuelas y el grado de incapacidad. En cuanto el dictamen de causalidad, resultó que no obran las fotografías que supuestamente el Agente del Ministerio Público del CODE Apodaca señaló ya habían sido tomadas cuando liberó el vehículo.

En el informe documentado el Agente del Ministerio Público defendió su actuación y señaló lo siguiente:

*"[...] Por lo cual después de dar contestación a los hechos reclamados por la ciudadana ***** , cabe señalar que dentro de la carpeta de investigación número ***** se han realizado por parte de esta Representación Social diversas diligencias a fin de resolver la presente carpeta de investigación, pero por causas ajenas a nuestras facultades no se ha podido determinar un Dictamen de Causas realizado por Peritos Especialistas en la materia de Tránsito Terrestre en el cual determinen una responsabilidad del ciudadano ******

[...]

*Y con relación a las fotografías del vehículo de la marca ***** tipo Pasajeros modelo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, en la foja 28 de la presente carpeta de investigación se cuenta con una diligencia de fecha 05 de febrero del 2013, signada por el Licenciado ***** , en la cual se hace constar que el vehículo antes descrito se encuentra fijado por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales por lo que en ese momento se liberó el vehículo al ciudadano ***** .*

*Por lo anterior se desprende que el Instituto de Criminalística al momento en que se solicitó el Dictamen de Causas por parte de esta Representación Social si contaba con fotografías del vehículo de la marca ***** tipo Pasajeros modelo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León [...]" . (Sic)*

Si bien es cierto que no se ha podido llevar a cabo el dictamen de causalidad porque las fotografías no obran en el expediente, y el vehículo fue entregado por el Agente del Ministerio Público del CODE Apodaca, también lo es que la unidad de investigación debió cerciorarse de que éstas obraran en la carpeta de investigación desde un inicio de su gestión. Si estaba asentado que el vehículo involucrado estaba fijado por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, el Representante Social

debió darle seguimiento a esas fotografías para que, en caso de que no aparecieran, volviera a asegurar el vehículo lo más pronto posible y se pudiera llevar a cabo dicha prueba; empero, el Representante Social se preocupó por hacer el dictamen de causalidad más de dos años después de los hechos delictivos.

De haber solicitado el dictamen lo más pronto posible, pudo haberse dado cuenta de que faltaban las fotografías y así, a días de haber entregado el vehículo, en su caso, pedir la fijación del mismo a través de fotografías. Además, si las fotografías no obran en el expediente, pero supuestamente el 5-cinco de febrero de 2013-dos mil trece está asentado que el vehículo ya estaba fijado, también lo es que del expediente no se desprende ningún oficio a la persona responsable de las fotografías solicitando las mismas.

De igual forma, en el informe documentado se asentó:

*"[...] Por lo que en la foja ***** se cuenta con oficio número ***** de fecha 02 de Junio de 2015 signado por el Licenciado ***** , Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 2 de Apodaca dirigido al ciudadano ***** , Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales a fin de solicitar que peritos a su digno cargo elaboraran un Dictamen Definitivo de las Lesiones que presentaba la ciudadana ***** a causa del accidente de fecha 26 de Enero del 2013, remitiéndolo con copia certificada del expediente clínico de la ciudadana ***** . Y en la foja ***** se cuenta con la contestación del oficio número ***** con número de folio ***** de fecha 08 de Junio del 2015 signado por el Doctor ***** Perito Médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Estado dirigido a esta Representación Social en el cual informa que no es posible realizar la solicitud, ya que se requiere la presencia de la persona a examinar.*

*Posteriormente en la foja ***** se cuenta con el oficio número ***** de fecha 24 de Junio del 2015 signado por el Licenciado ***** , dirigido al ciudadano ***** , Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales a fin de solicitar que peritos a su digno cargo realicen informe que contenga el grado de incapacidad de acuerdo a las lesiones que presentaba quien en vida llevara el nombre de ***** conforme a la Ley Federal del Trabajo, remitiéndolo con copia certificada del expediente clínico de la ciudadana ***** . Y en la foja 129 se cuenta con la contestación del oficio número ***** con número de oficio ***** de fecha 01 de Julio del 2015 signado por el Doctor ***** Coordinador del Servicio Médico Forense dirigido a esta Representación Social en el cual se informa que no es posible realizar lo solicitado ya que es*

requisito indispensable tener a la persona a examinar para poder establecer que secuelas y/o grado de incapacidad tendría dicha persona y en base a expediente clínico no es posible determinar grado de incapacidad.

*Por lo que de lo anteriormente expuesto se tiene que los Peritos del Servicio Médico Forense han contestado en 02-dos ocasiones a esta Representación Social que no es posible determinar mediante expediente clínico el grado de incapacidad de acuerdo a las lesiones que presentaba quien en vida llevara el nombre de ***** conforme a la Ley Federal del Trabajo, por lo que es imposible para esta Representación Social determinar el porcentaje de incapacidad que corresponde a las lesiones que presentara la ciudadana ***** a causa del accidente vial, ya que mediante autos que obran dentro de la presente carpeta de investigación se tiene que la muerte de la referida ***** no fue a causa del accidente vial de fecha 26 de Enero del 2013, por lo que es necesario una experticia realizada por un Perito en el Área de Medicina Legal en el cual se determine un porcentaje de incapacidad de la ciudadana ***** de conformidad con la Ley Federal del Trabajo [...]” (Sic)*

Independientemente de la imposibilidad que tienen los peritos para determinar la incapacidad que presentaría la hermana de la quejosa, si el caso se ha complicado es porque durante los primeros meses de la investigación el Ministerio Público no estuvo al pendiente ni de recabar la declaración de quien en vida llevara el nombre de ***** ni de que se le practicara un dictamen médico evolutivo.

El grado de incapacidad se puede deducir de la propia Ley Federal de Trabajo. Además, el Ministerio Público no ha agotado la posibilidad de llamar a declarar a los médicos que llevaron a cabo la amputación de la pierna de la ahora occisa en el hospital y a los que la atendieron en dicho nosocomio hasta el día de su muerte.

Tampoco obra en el expediente ningún esfuerzo por obtener la declaración de los paramédicos y/o personal que trasladó a la ahora occisa del lugar de los hechos al nosocomio. Del expediente de queja no se desprende ningún esfuerzo por localizar al referido personal de la ambulancia.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal concluye que quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General de Apodaca, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 7-siete de febrero de 2013-dos mil trece a la fecha de esta recomendación no han agotado todas las líneas de investigación ni todos los medios y recursos a

sus alcances para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la carpeta de investigación, y, por el contrario, han desahogado pruebas como un mero formalismo. Esta indebida diligencia ha repercutido en el derecho al acceso a la justicia de la ***** , violando así la autoridad los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Seguridad jurídica.

Esta Comisión Estatal concluye que, en el ejercicio de sus funciones, quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General de Apodaca, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 7-siete de febrero de 2013-dos mil trece a la fecha de esta recomendación han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una prestación indebida del servicio público, al haberse concluido la conculcación al derecho al acceso a la justicia y, por ende, a la seguridad jurídica de la ***** .

La conducta de las personas servidoras públicas actualiza las fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1º constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Acorde a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 6 fracción IV y artículo 45, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas, este organismo debe buscar al

emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1º, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la Corte Interamericana robustece lo previsto por la Constitución Federal, al establecer, con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas. El concepto de reparación se puede palpar en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida Corte Interamericana ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad

internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁴⁸.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁴⁹.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados Principios establecen en su apartado 22, así como la fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas y la fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas, artículo 73.

responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad⁵¹.

Cabe hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵².

B) Medidas de no repetición

Los Principios enuncian en su apartado 23, así como el artículo 74 de la Ley General de Víctimas y el artículo 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵³.

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de quienes han sido titulares de la Unidad

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁵³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas, artículo 74.

de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General de Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 7-siete de febrero de 2013-dos mil trece a la fecha de esta recomendación, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Gire las órdenes correspondientes a la persona titular de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General de Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que la carpeta de investigación número *****se termine de integrar y/o se resuelva conforme derecho corresponda, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Segunda. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General de Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 7-siete de febrero de 2013-dos mil trece a la fecha de esta recomendación para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la *****.

Tercera. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culposos y en General de Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Cuarta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de la

autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

M'SVB/L'SGPA/L'CRJ